

**4.8. LEY DE MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, N° 18.590 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (URUGUAY)[[1]](#footnote-1)**

Artículo 1

Sustitúyense los numerales 9) y 10) del artículo 27 de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia), por el siguiente:

"9) En los casos de adopción, el hijo sustituirá su primer apellido por el del padre adoptante y el segundo apellido por el de la madre adoptante.

De ser adoptado por una sola persona sustituirá solamente uno de los apellidos, siguiendo las reglas previstas en los numerales precedentes.

Si el adoptado fuese adolescente podrá convenir con el o los adoptantes por mantener uno o ambos apellidos de nacimiento. La sentencia que autorice la adopción dispondrá el o los nombres y apellidos con que será inscripto el adoptado.

Salvo razones fundadas, se conservará al menos uno de los nombres asignados al niño o niña en la inscripción original de su nacimiento".

1. Anexo URU/DFAM/03 Para ver la norma in extenso, también puede utilizar el siguiente link <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/82620/90633/F359255357/Ury%202009%20L%2082620.pdf> [↑](#footnote-ref-1)